



**SOLICITA INFORMACIÓN A LA CORPORACIÓN  
NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA (CONADI)**

**RES. EX. N° 12/ROL D-027-2016**

**Santiago, 31 JUL 2017**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 06 de junio de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2016, con la formulación de cargos a SQM S.A. por una serie de incumplimientos a la RCA N° 890/2010 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el proyecto "Pampa Hermosa".

2. Que, con fecha 24 de mayo de 2017, el Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfljer, en representación de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, solicitó, en lo medular, se les tenga por parte interesada en el presente proceso sancionatorio.

3. Que, en relación a lo anterior, con fecha 12 de junio de 2017, los señores Gonzalo Aguirre Toro y Ricardo Ramos Rodríguez, en representación de SQM S.A., presentaron un escrito en el que solicitaron se deniegue la calidad de interesado, tanto a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, como a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua.

4. Que, con fecha 29 de junio de 2017, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 9/D-027-2016, rechazó el Programa de Cumplimiento Refundido N° 2 propuesto por SQM S.A, con fecha 30 de enero de 2017. En particular, respecto del escrito presentado por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, la referida Res. Ex. N° 9, resolvió, en lo que interesa para los fines de esta resolución, tener por presentada la solicitud de otorgar calidad de interesado a las comunidades indígenas señaladas precedentemente y que se esté a lo que se resolverá en su oportunidad. A su vez, en relación al escrito presentado por SQM S.A., de fecha 12 de junio de 2017, la citada Res. Ex.

N° 9 tuvo por presentada la solicitud de denegar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, estableciendo, en definitiva, que se esté a lo que se resolverá en su oportunidad.

5. Que, mediante la Res. EX. N° 10/Rol D-027-2016, de fecha 27 de julio de 2017, esta Superintendencia resolvió otorgar el carácter de interesado en el presente procedimiento a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880, según se indica en el Resuelvo I de la mencionada resolución.

6. Que, respecto de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, la citada Res. Ex. N° 10 en su Resuelvo II estableció que, previo a resolver el carácter de interesado de ésta última, se requerirá información a los organismos que correspondan, según sus competencias.

7. Que, cabe hacer presente que, el artículo 62 de la LO-SMA establece que, en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

8. Que, por su parte, el artículo 8 de la Ley N° 19.880 consagra el principio conclusivo, en virtud del cual todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

9. Que, a su vez, el artículo 37 de la Ley N° 19.880 establece que: *"Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos."*

10. Que, en este caso, los fundamentos para requerir informes se encuentran establecidos en la Res. Ex. N° 10/Rol D-027-2016, en particular, en su Título V "Sobre el carácter de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, conforme el artículo 21 de la Ley N° 19.880" (Considerandos N° 67-70).

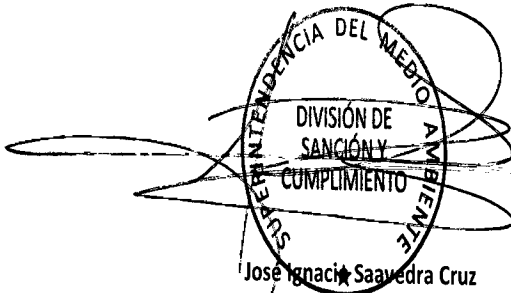
#### RESUELVO:

I. **ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA PROBATORIAS DE OFICIAR A LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA**, a fin de que se remita la siguiente información: (i) Usos históricos y actuales de las tierras en el área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa", por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; (ii) Uso histórico y actual de las aguas en el área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa", por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; y, (iii) Individualización de los miembros de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

II. **SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO SUFICIENTE OFICIO CONDUCTOR** para que se remita la información indicada en el precedente Resuelvo I.



III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Director/a Nacional de la CONADI, domiciliado en Aldunate N° 285, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.



José Ignacio Saavedra Cruz  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Distribución:**

- Director/a Nacional de la CONADI, domiciliado en Aldunate N° 285, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

**C.C:**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

INUTILIZADO